

ISSN: 2805-749

**ENTRE EL FORMALISMO Y EL  
ANTIFORMALISMO**  
**LIMITES Y RECEPCION DEL DERECHO EN  
COLOMBIA**

**Edwin Rubio Medina<sup>2</sup>**



**Resumen**

Dentro del derecho civil de América Latina existen algunas ideas sobre la forma como se incorporó el fetichismo de la ley. En este orden de ideas este artículo hace un análisis bibliográfico y teórico de las influencias de la filosofía del derecho europeo en las

<sup>2</sup> ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2450-7637>

legislaciones del continente. El esquema a desarrollar parte de la recepción temprana del formalismo jurídico francés y las revueltas antiformalistas que lo sucedieron. Dicho debate continúa siendo relevante debido a que su impronta se refleja en la forma como los juristas locales conciben el derecho. Pero este trabajo intenta dilucidar y propone algunas hipótesis que superen la dualidad del derecho desde un ámbito estrictamente positivo.

**Palabras clave:** Formalismo jurídico, teoría jurídica, Latinoamérica, filosofía del derecho.

**Abstract**

Within the civil law of Latin America there are some ideas about the way in which the fetishism of the law was incorporated. In this order of ideas, this article makes a bibliographical and theoretical analysis of the influences of the philosophy of European law

Google Scholar:  
<https://scholar.google.es/citations?user=5dBebd4AAAAJ&hl=es>

**ISSN: 2805-749**

on the legislation of the continent. The scheme to be developed is based on the early reception of French legal formalism and the anti-formalist revolts that followed. This debate continues to be relevant because its imprint is reflected in the way local jurists conceive the law. But this work tries to elucidate and proposes some hypotheses that overcome the duality of law from a strictly positive scope.

**Keywords:** Legal formalism, legal theory, Latin America, philosophy of law

## INTRODUCCION

Realizar un artículo sobre los límites del derecho y las formas de interpretación que se han adelantado en Colombia, no resulta nada fácil, máxime si se tiene en cuenta que las interpretaciones dadas a los conceptos jurídicos no obedecen a la conceptualización y los contextos en el que se crearon. En este sentido términos como formalismo y

antiformalismo difiere en mucho de los alcances e interpretaciones dadas en nuestros contextos latinoamericanos.

En el presente ensayo me valdré en buena medida de los valiosos aportes del profesor Diego Eduardo López Medina y su “teoría impura del derecho”. Teniendo definido dos claros objetivos, el primero ilustrar las terminologías a desarrollar, y la aplicación dada en nuestra región, y como segundo objetivo una vez clarificados los términos, establecer cuales serian los limites y alcances del derecho a partir de reconocidos autores del siglo XIX, como Hans Kelsen, y los precursores de las nuevas tendencias liberales Hart, Dworkin, llegando a ilustrar cuales serian las nuevas tendencias y hacia donde se encamina las corrientes del derecho en las zonas de alta teoría transnacional y el contexto Latinoamericano y colombiano.

## QUE SIGNIFICA REALMENTE FORMALISMO JURIDICO.

La expresión “formalismo” tiene una historia larga y compleja, por ejemplo, en Legal

**ISSN: 2805-749**

Formalism, ensayo del profesor Duncan Kennedy, determina que existe un formalismo procedimental (el éxito de un derecho depende de su ejercicio procesal, formalismo transaccional (la validez de un acto depende de su forma), y un formalismo administrativo (el ejercicio del poder del estado debe hacerse mediante un formalismo procedimental y administrativo. Sin embargo, no me remitiré a ese tipo de formalismo, sino al término acuñado desde el siglo XVIII y XIX (este último para el caso de Latinoamérica), que ha dominado el escenario de nuestro hemisferio. El formalismo jurídico se ha entendido como una percepción restrictiva del análisis y concepto del derecho.

Este fenómeno ocurre especialmente en Europa, debido a las serias inconsistencias y arbitrariedades que se estaban presentando en ese entonces, con el derecho natural (con vestigios teológicos de la Europa medieval) como instrumento de opresión e iniquidades, por lo tanto, surgen una serie de autores, en

los que existen unos mínimos puntos de encuentro que buscan generar la suficiente seguridad jurídica y certeza del ordenamiento jurídico. En este sentido debe entenderse como un avance significativo en el proceso jurídico de la naciente sociedad burguesa europea.

Sin embargo, el formalismo jurídico no representó un fenómeno integral como se pudiere pensar, estuvo dividido al menos en tres escuelas. La escuela de la exégesis, la escuela del conceptualismo alemán, y el positivismo Kelseniano, como una elaboración teórica muy posterior a las dos primeras que menciono.

Como se puede ver no es solo Hans Kelsen el precursor del formalismo jurídico, el positivismo Kelseniano es una especie del género llamado Formalismo, el mismo profesor de Viena, plantea precisamente formulaciones teóricas que repercuten en una mejor comprensión del formalismo del siglo XVIII, es por eso por lo que, para muchos autores de Latinoamérica, Kelsen es más bien

**ISSN: 2805-749**

un “precursor del antiformalismo, lo cual dilucidaré mas adelante.

**La escuela de la exégesis.**

Esta escuela presenta serias polémicas porque la verdad es que no resulta claro establecer si realmente existió, se contaría con ella a partir de importantes autores como Aubry y Rau, quienes fueron los primeros grandes comentaristas del derecho civil francés, o si en definitiva no existió y fue una estrategia llevada a cabo por los reconocidos Geny y Bonecase, con el ánimo de lograr cierto prestigio al criticar las falencias que presentaba el derecho francés de la época. La escuela de la exégesis fue una teoría de la ley, no del derecho, se supeditaba a una interpretación del código civil francés, en este orden de ideas no se admitan las lagunas del derecho, no importaban los contextos sociales en que se desarrollara el ordenamiento jurídico.

El gran aporte de la escuela de la exégesis fue el comentario, como la primera interpretación del derecho con un carácter rigurosos y

deductivo, este modelo se implementó en Latinoamérica a través del código Civil de Bello, ejemplo de esta época son los libros “las explicaciones del derecho civil chileno comparado de Luís claros Solar, el estudio sobre el derecho civil colombiano de Fernando Vélez, el tratado del derecho civil colombiano Edhmon Champeu y Antonio José Uribe en (Medina, 2004)

Como se puede esclarecer la primera escuela del formalismo, llamada exégesis funge para representar el ideario de la ilustración francesa, teniendo de referente la legalidad de la norma, y a partir de ella realizando los llamados comentarios, por tanto, los límites de esta percepción del derecho son muchas. En esta escuela el papel del juez es intrascendente lo que va a cambiar en la escuela de conceptos alemana, lo concluyente es que para Latinoamérica y Colombia la escuela de la exégesis sufrió una adaptación a las situaciones de la época, lo que le ha permitido sobrevivir hasta nuestros días, haciendo que se sigan produciendo los

**ISSN: 2805-749**

llamados tratados, y los mismos sigan siendo enseñados en las facultades de derecho.

**La escuela de concepto alemana**

La escuela de concepto alemana, vino a significar un importante avance en comparación con la escuela de la exégesis, sin embargo se ha subvalorado los aportes que generó en Latinoamérica, debido a que en nuestro continente predominó con mucho mas fuerza los planteamientos de la escuela de la exégesis, pese a ello a partir de los nuevos antiformalistas ( Hart, Dworkin, Rawls), ha retomado una inusitada importancia a la hora de la toma de decisiones judiciales por parte de los jueces en nuestra región.

La escuela alemana planteó que existía algo más en el ordenamiento jurídico que simples leyes, y fue la primera que planteó la existencia de principios y reglas, uno de los más reconocidos seguidores de esta tendencia fue Savigny.

En esta corriente de pensamiento jurídico se reconoció que existían una serie de lagunas

jurídicas, algo impensable por parte de la escuela de la exégesis clásica, aunque para el caso nuestro hay que decir que debido a que la recepción teórica fue tardía, la escuela de la exégesis versión latinoamericana se podría denominar de “exégesis moderada”, por tanto se implementaron las reglas y los principios para llenar las lagunas jurídicas, las cuales le entregaban un carácter potestativo al juez, ejemplo de ello son las siguientes hipótesis:

En primer lugar, la norma es clara y precisa, a pesar de ello el juez observa una flagrante injusticia, sin embargo, no puede hacer nada porque la norma es legal, Dure lex, sed lex. En segundo lugar, existe una ley oscura, el juez debe decidir el conflicto, buscando el espíritu de la norma. En tercer lugar, la ley es deficiente, o muda, el juez en todo caso debe decidir, lo que implica de facto un análisis por fuera del ordenamiento jurídico para fallar, lo que generó posteriormente una serie de polémicas en el derecho anglosajón principalmente, centrado el debate sobre la decisión judicial, sus fuentes y alcances. Para

**ISSN: 2805-749**

el caso latinoamericano hubo también influencias de esta escuela alemana especialmente en aspectos como en los elementos de interpretación de Savigny tales como: Elemento Gramatical. Art 25 Código Civil Colombiano Siglo XIX, Art 20 y 21 Código Civil Chileno Elemento Lógico. Art 22 del Código Civil Chileno y 30 Código Civil Colombiano Siglo XIX. Elemento Histórico. Art. Código Civil Chileno, Art 27 Código Civil Colombiano. Elemento Sistemático. Art 24 Código Civil Chileno, Art 32 Código Civil Colombiano. En (López, 2004)

**ALCANCES Y LIMITES**

Como se desprende de lo anteriormente ilustrado, la escuela de concepto alemana significó un importante avance en materia de teoría jurídica, con la aplicación de principios y reglas se generó un mayor alcance a las decisiones del juez, en Colombia no representó un gran papel en su momento, los teóricos lo atribuyen a diferentes causas, una de ellas el poco control constitucional que se

presentaba en los albores del siglo XIX, y al posicionamiento de la exégesis moderada.

Sin embargo, pese a los avances se presentaba todavía un distanciamiento entre la sociedad y el derecho, como también la insalvable pared entre derecho y moral, que retomaría con más vehemencia el positivismo kelseniano.

**EL POSITIVISMO KELSENIANO (LIMITES DEL DERECHO).**

Kelsen es sin lugar a dudas uno de los mayores exponentes del positivismo jurídico del siglo XIX, y una de las mayores influencias de las teorías del derecho aplicadas en Latinoamérica, su rigor científicista (lo digo porque termina aproximándose su teoría paradójicamente en una concepción metafísica del derecho), frente al punto científico, habría que decir que Hans Kelsen que toma su postura de la fuente del positivismo en Comte, quien percibía el derecho como un sistema cerrado que necesitaba una precisión de categoría científica, como lo mencioné cuando me

**ISSN: 2805-749**

refería a la escuela de la exégesis, Kelsen percibía en el derecho natural y sus eventuales exponentes un peligro inminente al convertir el derecho en una construcción metafísica ineficaz.

En esa medida Kelsen diseñó un esquema deontológico formal, donde la validez de la norma dependía de una norma superior, hasta llegar a la norma fundamental, sin embargo esta norma no era la carta política de los estados, una de sus principales falencias en este aspecto es que la norma fundamental termina diluyéndose en última, en la legalidad del órgano competente que hace las normas, es decir, que se termina peligrosamente concluyendo que cualquier cuerpo legislativo es válido y legítimo (que sigue siendo un término circunscrito a lo legal).

En este orden de ideas, la división que realiza Kelsen entre derecho y moral es insalvable, lo que hace que se configure un sistema estático del aparato jurídico. Sin capacidad de interpretar el derecho, claro está que nunca busco una teoría justificativa del derecho (al

igual que el neopositivismo hartiano), la pretensión del profesor vienes fue desde un comienzo, la creación de una teoría formal del derecho. Dicho pensamiento tuvo diversas implicaciones e interpretaciones, por un lado, en la Europa Nazi fungió como una justificación teórica para aplicar el régimen nacionalsocialista, sustentado en la validez del cuerpo legislativo competente, aunque su influencia no fue tan decisiva como se ha querido manifestar en algunos círculos académico.

Kelsen en Latinoamérica fue interpretado de una forma distinta, debido a la tardía recepción de sus postulados teóricos, ya entrado los años treinta del siglo veinte, fungió un papel protagónico para formular un rigor metodológico para la interpretación del derecho, a partir de la norma (por ello es la primera etapa del antiformalismo jurídico y el pensamiento kelseniano se entrelazan cronológica y espacialmente en nuestra región), lo cual fue comprensible debido al fuerte raigambre que ocasionó la escuela de

**ISSN: 2805-749**

la exégesis en Latinoamérica. Pese a lo expuesto hay que decir que el profesor vienes al llegar a dar clases en los estados unidos, dimensionó las falencias que su teoría presentaba, frente a las nuevas dinámicas de la sociedad

Como se concluye el pensamiento kelseniano, puede ser uno de los primeros esbozos de lo que hoy se conoce como la funcionalidad de la sociedad, teorías organicistas y formalistas de las ciencias sociales, replanteada hoy en día a través de la teoría de los sistemas de Parsons y Luhmann, que emulando el positivismo radical kelseniano conlleva a la intromisión del derecho en la vida privada y las decisiones de los ciudadanos, como una teoría general de la sociedad ( algo que de ningún modo pretendió Hans Kelsen).

**LA PRIMERA ETAPA DEL ANTIFORMALISMO**

La primera etapa del antiformalista es ubicada temporalmente en los inicios del siglo XX, justo cuando se consolidaban los procesos jurídicos de la escuela de la exégesis

moderada en Latinoamérica, los autores de nuestra región equívocamente concibieron a la escuela de la exégesis, el positivismo Kelseniano y el antiformalismo jurídico como una construcción teórica que ha generado una concepción del derecho muy sui generis.

Cuando hago alusión de antiformalismo en su primera etapa, me estoy refiriendo a una serie de pensamientos reflexivos sobre el derecho, la ley, los límites del derecho y sus fuentes, que vienen a generar críticas a la escuela de la exégesis, el conceptualismo alemán y el positivismo Kelseniano, y aunque en los Estados Unidos en el inicio del siglo XX, se comenzaron a crear las escuelas de sociología y el incipiente realismo jurídico, fue en Francia con el celebre Francis Geny, que se implementó y masificó la primera etapa del antiformalismo jurídico.

Para Geny ni el contexto legal de la escuela de la exégesis, ni el conceptualismo alemán con su principalística a priori, hacen viable que el derecho represente una herramienta que se acompañe con las necesidades



**ISSN: 2805-749**

sociales del convulsionado siglo XX, por tanto plantea la necesidad de construir un método moderno y científico *libre reserche scientifique*, que permita a los jueces decidir los caso difíciles y que sean adaptado a las condiciones reales de los ciudadanos, lo que implicaría realizar un método que se vale de elementos extrajurídicos ( algo que el conceptualismo alemán tampoco había contemplado.

El antiformalismo francés pretendió generar una verdadera objetividad en las decisiones judiciales, a través de un método empírico, que además contendría elementos interdisciplinarios, ya que en su método científico recogía elementos sociológicos y económicos (lo que recogió posteriormente el realismo jurídico y las teorías críticas del derecho en los Estados Unidos). Por último, habría que decir que la división entre derecho y moral, propia del formalismo clásico, empieza a permearse a través de lo que Geny denominó los contraprinicipios del derecho, es

decir que los principios reguladores del derecho no se obtendrían de racionios lógicos, sino de elementos morales, como la justicia, libertad, equidad etc.

### **EL ANTIFORMALISMO JURÍDICO EN SU SEGUNDA ETAPA.**

La segunda etapa del antiformalismo, aunque a partir de ella se pudiere enumerar por un significativo número de autores representativos de las tendencias antiformalistas, creo que se circunscribe a las polémicas y análisis hechos por los autores de habla inglesa, como un fenómeno propio del post-capitalismo industrial, que permitió ampliar el escenario de debate sobre los alcances fuentes y límites del derecho.

En este sentido el debate Hart-Dworkin que se generó en la década de los setenta y los ochenta, consiguió generar expectativas transnacionales de las discusiones jurídicas desde distintos enfoques y lecturas, esto último es importante a la hora de entender

**ISSN: 2805-749**

como ha sido la recepción de los trabajos de estos dos importantes académicos del derecho, ya que, en nuestra región, ambos se presentan como autores que generaron un derecho mas vanguardista, lo cual es discutible como trataré de establecer.

**EL PESAMIENTO HARTIANO**

Empezaré entonces situando las particulares circunstancias en las que escribe (Hart,2011). Este autor presenció en la década de los cincuenta, el movimiento del realismo jurídico, y como este se empoderaba de muchas de las prácticas jurídicas en Inglaterra y los Estados Unidos, este movimiento funge como una respuesta al discurso positivista de Hans Kelsen, Bentham y Austin. En algunos casos, y con algunas polémicas decisiones por parte de los jueces, se llegó a creer que este movimiento se presentaba como una seria amenaza al establecimiento, como un auspiciador de la anarquía, máxime, cuando el macartismo estaba en unos de sus más álgidos momentos. Es bajo esta situación que

Hart plantea muchos de sus postulados y percepciones personales del derecho, lo que en el fondo pretende “es devolver a sus justas causas el derecho”, se nutre del positivismo Kelseniano y de Austin particularmente de su filosofía analítica, replanteando las reglas jurídicas de este célebres autores, adaptando algunos otros postulados, con el objeto de generar un positivismo moderado, por tanto los que consideraron o consideren, que entre Kelsen y Hart, existe una insalvable pared, se equivocan, esto también obedece a las malas interpretaciones hechas a la obra de Kelsen, y al mismo Hart en Latinoamérica, es decir desde este punto de vista resultaría polémico enmarcar a Hart como antiformalista.

En primer lugar hay que decir que este ingles pretendió crear una visión descriptiva de los distintos sistemas jurídicos, de forma general, sin hacer una valoración o justificación de los mismos, sosteniendo por esto mismo la clásica división entre moral y derecho, para ello propuso la realización de unas reglas jurídicas, sumadas a unas regla de

**ISSN: 2805-749**

reconocimiento, como suprema regla, por tanto las primeras tendrían una validez, no sólo por ser expedidas por un orden jurídico competente, como en la percepción tradicional del positivista, sino que debería estar necesariamente mediado por la aceptación o no de los diferentes actores sociales, y hasta por los mismos operadores jurídicos, en lo que el denominó, los puntos de vista interno o externo, es decir de mayor o menor aceptación de la legalidad y legitimidad de las normas jurídicas respectivamente, de este modo cuestiona algunos apartes de la obra de Kelsen y Austin, a la hora de reflexionar, que no es el poder de la fuerza, generada por un soberano, sino la comprensión, aceptación y eficiencia de los sistemas jurídicos, lo que conlleva a la misma validez de estas reglas jurídicas.

También adjunta a su teoría, la existencia de ciertos valores en la sociedad, que se deben tener en cuenta a la hora de la aplicación de estas reglas, por parte de los operadores jurídicos correspondientes. Frente a la regla

de reconocimiento, preserva la estructura jerárquica del positivismo, y para el caso, la regla de reconocimiento sería la constitución de un estado.

En relación a las decisiones judiciales en los casos difíciles, es uno de los puntos que mas suscita polémica en el debate con (Dworkin,1977) puesto que Hart plantea, que en los llamados caso fáciles se deben ser sometidos al modelo de reglas, hasta llegar a la regla de reconocimiento, sin embargo perviven unos caso difíciles, donde los jueces deben entonces observar su buen criterio y sana crítica, a la hora de tomar una decisión, es decir, el juez no tiene para todos los casos una única respuesta, va a depender de las situaciones particulares que se presenten. De lo anteriormente expuesto resulta claro que el propósito de Hart, es principalmente revalidar el positivismo Kelseniano, corrigiendo sus posibles fallas, sin embargo valdría la pena decir que el pensamiento Hartiano permite en cierta medida la aplicación de un claro método para los operadores jurídicas salvo en los

**ISSN: 2805-749**

caso difíciles, tema que sigue siendo polémico hasta nuestro días.

**EL PENSAMIENTO DE DWORKIN**

Para iniciar una alusión al trabajo de este autor, es importante decir que lo que representa en su concepción teórica es interpretativa, valorativa y justificativa del sistema jurídico, por tanto las pretensiones y objetivos difieren de los pretendidos por Hart, en ese orden de ideas, el norteamericano considera que la moral y el derecho no se encuentran tan separados como se pretende por parte de los positivistas, además de lo expuesto, (Dworkin,1977) está realizando una disertación teórica aplicada al sistema jurídico de los Estados Unidos, en particular, a diferencia del autor ingles.

Dworkin inicia con las críticas a Hart, a partir de las reflexiones que hace sobre las reglas de reconocimiento, en este sentido el propone la inclusión de los principios, como referentes trascendentales a la hora de dirimir casos en

conflicto, ya que este autor afirma que, tanto para los casos difíciles, como para los fáciles, se debe adoptar una sola decisión judicial, de un caso concreto, con base en los antecedentes jurídicos, la conformación política del estado, esto abarca todo el espectro judicial, bien sea entre un principio y una regla, o un principio contra otro principio, pero así mismo aduce que, no existe una regla de reconocimiento positiva que prepondere por encima de todas las normas, como lo plasma el positivismo del mismo Hans Kelsen, ya que según (Dworkin,1977)

Los principios pueden estar escritos o no, pueden estar ocultos tras determinadas reglas y por tanto hay que esclarecerlos y confrontarlos, incluso contra reglas, los principios se constituyen entonces en uno de los principales aportes en materia Constitucional que ha realizado en su teoría jurídica este autor, la Corte Colombiana, recogió mucho de esta concepción principialística del derecho, para fallar caso tan complejos como la dosis personal, la

**ISSN: 2805-749**

eutanasia, las libertades sexuales, educativas, entre otras, teniendo como referente el sopesar los principio, o en algunos caso principios contra reglas, sin embargo, cabe señalar, que si bien es cierto que en nuestro país tuvo un importante impacto esta teoría, debido muy seguramente a que no existe en materia Constitucional o legal, una orientación marcada a la protección de algunos principios sobre otros, en otros estados la controversia es mayor, el mismo Hart, en su compilación Bibliográfica el Postscriptum, texto póstumo publicado en 1994, que fue recopilado por algunos de sus discípulos, o contradictores de Dworkin en otros caso.

Se observa que por ejemplo, para el caso de los Estados Unidos, existe un principio que está por encima de muchos, este principio es la libertad, llevado a la libertad de expresión, ha pesar de las diferentes manifestaciones de represión y manipulación que se presentaron en el siglo XX, los estadounidenses concuerdan en que es uno de los pilares de su

sistema de creencias, por ello siempre que se ha contrapuesto, la libertad de expresión y el derecho a la intimidad como principio, ha triunfado judicialmente, en la mayoría de los casos el primero por sobre el segundo, si esto es así, se percibe entonces, que ya no va a depender de las valoraciones de los casos en particular, sino del perfil doctrinal de la nación a la que nos refiramos, y si recordamos que Dworkin, interpreta y asume su posición a partir de su misma experiencia del sistema judicial estadounidense, parece ser por ello, un auto golazo.

Este ejemplo sirve como una crítica a su concepción de principio, si el esquema planteado, entre libertad de expresión y la intimidad, como principios se presentara en Alemania, ocurría lo diametralmente opuesto, debido a que, en este país, se considera como uno de los pilares constitucionales y sociales, el derecho a la intimidad, concepción que se suma al respeto por la dignidad humana, luego del holocausto.

**ISSN: 2805-749**

Por último es curioso que este autor norteamericano critique a Hart, en relación con la discrecionalidad de los jueces, frente a los caso difíciles, y para el caso de la decisión judicial de los jueces en materia de principios, afirme que los principios no se eliminan o derogan, no son un todo o nada, como si lo serían las reglas, en este sentido se debe entender que los principios se aplican según el caso en particular, se sopesa por parte del juez, entonces valdría la pregunta, ¿no sería acaso dejar en su sana crítica, en la valoración propia, de la decisión judicial, que es en últimas una de las mayores críticas Dworkianas?.

**MÁS ALLA DEL ANTIFORMALISMO JURIDICO**

Como he venido sosteniendo a lo largo de este ensayo, las cosas no son lo que parecen a simple vista, las teorías y los autores no son siempre lo que a primera vista representarían. Por eso termino este ensayo, planteando los nuevos frutos que viene arrojando la

postmodernidad en el derecho (si me es permitido usar ese polémico término). Las influencias del pensamiento jurídico estadounidense son innegables, y para este caso en especial del legado dado por el realismo jurídico, es por ello que a través del análisis de la sociedad y no del derecho (visión de externalidad), se pretende justificar e interpretar las reglas de derecho, autores como Duncan Kennedy, Mark Thusnet, Gordon, Marat. (Garcia, 2001)

En este sentido el derecho se mezcla con una serie de disciplinas para lograr resolver problemas sociales, en este sentido se dan rupturas tan importantes como entre derecho y estado, a través de los movimientos de las teorías críticas del derecho y law and economy, etc. Que vienen a representar los sectores de izquierda en los Estados Unidos, por esto mismo critican el antiformalismo Hartiano de positivismo moderado, y la principalística Constitucional de Dworkin, puesto que se fijan como meta a través de discursos fragmentarios (lo que le da el tinte

**ISSN: 2805-749**

de postmoderno por rechazar los grandes relatos modernos de justicia), lograr inclusión social desde lo político, cultural, etnográfico, económico etc.

**CONCLUSIONES.**

Como se evidencia la terminología usada en los diferentes horizontes teóricos varia en mucho de las intenciones de sus autores, eso nos muestra que el derecho necesariamente esta mediado por una serie de elementos que no controla, bien sea el Constitucionalismo, la economía, la política, la cultura, lo que lleva a la conclusión que se debería buscar un cierto equilibrio entre la eficacia del derecho ( formalismo jurídico), y la legitimidad del derecho( antiformalismo del derecho), que nos lleve en palabras del celebre RADBRUCH, no solo hay que hacer derecho, tiene que ser “un buen derecho”.

Máxime en estos días donde la sombras y los miedos arropan peligrosamente a las sociedades del mundo, en todos sus matices.

**Bibliografía**

- De Certeau (1984 XIV-XV). *The practice every day of live. Transcript Steven Rendall. Berkeley and Los Angeles: University of California press*).
- Dworkin, R (1977). *Los derechos en serio. Editorial Ariel*
- Ewick, Williams y Silbey, Patricia (2005). *Place of Law: Stories from Every day. University of Chicago Press.* En Garcia Villegas Mauricio (2005). *Sociología jurídica: Teoría y sociología Del derecho en los Estados Unidos.* Bogotá: Universidad Nacional De Colombia.
- Ewick William, Patricia Silbey (2009). *Under the Law: Legal Consciousness and Radical Environmental Activism. Law & Social Inquiry. Volume 34. Issue 4.*
- García, Mauricio (2001). *Sociología jurídica de los Estados Unidos.* Universidad Nacional de Colombia
- García, Mauricio (2005). *Crítica jurídica: Teoría y sociología Del derecho en los Estados Unidos.* Universidad de los Andes.
- Gardner, James 1980. *Imperialism.* Madison: The University of Wisconsin.

**ISSN: 2805-749**

- Hart, Herbert (2011). El concepto de derecho. Editorial Abeledo Perrot.
- Kennedy, Duncan (1982). Legal Education as Training for Hierarchy. In D. Kayris. Edition The Politics of law. 1982 2nd. Disponible en el link: [http://duncankennedy.net/documents/Legal%20Education%20as%20Training%20for%20Hierarchy\\_Politics%20of%20Law.pdf](http://duncankennedy.net/documents/Legal%20Education%20as%20Training%20for%20Hierarchy_Politics%20of%20Law.pdf).
- Kennedy, Duncan (2002). The Critique of Rights in Critical Legal Studies. In Brown and Halley editors. Left Legalism/ Left Critique: Duke University Press. Disponible en el link: <http://duncankennedy.net/documents/The%20Critique%20of%20Rights%20in%20cls.pdf>.
- Lopez, Diego (2004) Teoría impura del derecho. Editorial legis